ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
926 278949

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000713
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000344 /2016 /
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña:
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña: NURIA TURRILLO LAGUNA
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador Sr./a. D./Dña:

SENTENCIA NUM. 78/17

En Ciudad Real, a 22 de Marzo de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) representado por DÑA. NURIA TURRILLO LAGUNA y asistido por D. ÁNGEL FELIPE HOLGADO TORQUEMADA.

II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 15 de Noviembre de 2016 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación presunta de la solicitud de medalla por servicios debidamente formulada por el demandante.

Solicitaba la declaración de nulidad de los efectos denegatorios del silencio y el reconocimiento del derecho a la obtención de la medalla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 30 de Noviembre de 2016, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 7 de Marzo de 2016 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y la testifical del policía local e : que consta en el acta de juicio celebrado.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Sostiene el demandante que se encontraba realizando labores de su función vigilando el depósito de detenidos en fecha de 18/2/2013 cuando un detenido intentó suicidarse, manifestando que su pronta actuación le salvó la vida. Señala que aplicando el reglamento de la policía local de Puertollano el mismo es acreedor de la condecoración por servicios por haber contribuido de manera decisiva a salvar la vida de aquel detenido que pretendía suicidarse, considerando que la mención honorífica o felicitación no resulta procedente.

1.2º.- La contestación. Se opone a la demanda. Considera que el recurso es extemporáneo y por tanto considera que debe ser inadmitido. Frente a la resolución de 18 de Febrero de 2015, mediante el cual se felicitaba al hoy demandante. Se interpuso recurso de reposición desestimado al folio 53 por el consejo de policía local. No fue notificado al actor el mencionado acuerdo, sin embargo hay (f. 58), en fecha de 4 de Febrero de 2016 se notifica y el acuerdo por el que se dan medallas y por ello determina que lo conocía.

Consta el informe del jefe de la policía por lo que el informe propuesta debe ser considerado como razones. La comisión de seguridad ciudadana acuerda igualmente otorgar la felicitación por aquella actuación. Es en base a esos informes y propuestas por los que la Junta de Gobierno no concede la medalla, sino la

felicitación. Así lo señala el reglamento de policía. Entiende por tanto que el acuerdo es ajustado a derecho y por tanto válido, desestimando la demanda.

SEGUNDO.- Del silencio administrativo. Ausencia de constancia de notificación.

Frente a lo que señala el ayuntamiento no hay resolución alguna y menos aún una notificación de la misma, siendo por tanto plenamente aplicable el efecto desestimatorio del silencio.

Como se ve de la solicitud entre los folios 34 y 40 se presentó la misma con toda la documentación necesaria para la resolución de ésta, sin que se llegara a contestar.

Consta igualmente el informe del inspector jefe de la policía local (f. 41) donde se da cuenta de los hechos y se remite tanto al concejal delegado como a la alcaldesa, siendo que se resuelve (f. 44) otorgar una felicitación y no la medalla por la Junta de Gobierno Local, lo que motiva el recurso de reposición (ff. 46 a 48). Posteriormente el consejo de policía local señala que la actuación debe ser acreedora de la felicitación (f. 53). Tras ello constan nuevas alegaciones por el policía, argumentando nuevamente sus méritos y otra vez reitera (f. 61 y 62) su petición en dos ocasiones, lo que desde luego evidencia una clara decisión de no contestar, pues no se recurrió directamente, sino que se reiteró en diversas ocasiones la solicitud

Al folio 63 consta resumen cronológico de los hechos del expediente, donde se señala que no hay contestación a su escrito de reposición.

Como puede verse no hay un escrito que resuelva su recurso de reposición, con lo que desde luego no puede señalarse que se notificara o se conociera. La resolución del recurso no reúne ninguno de los requisitos del art. 117, 113 o 88 LRJ- PAC. Simplemente se recoge una felicitación que fue recurrida, con lo que no hay resolución alguna de ese recurso y menos aún notificación de la misma con las garantías que exige el art. 58 LRJ- PAC. Los informes y opiniones que hacen los órganos administrativos no pueden suplir el acto resolutorio, pues entonces se dejaría en manos de la administración cuando cumplir con su obligación o hacer recaer en el interesado la interpretación de la voluntad resolutoria de la administración a través de unos informes que no constan si son resolutorios, vinculantes, son impugnables o qué son. Por tanto se considera que como no se indica lo contrario los informes son facultativos y no vinculantes (art. 83.1 LRJ- PAC), siendo en definitiva un acto de trámite que no suple la resolución y no son impugnables judicialmente.

El silencio administrativo no es, ni jamás podrá ser, un derecho o una facultad de la administración. La administración está obligada a resolver (art. 42 LRJ- PAC y art. 21 L. 39/2015). El no hacerlo constituye una ilegalidad en si misma considerada que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

será más o menos justificable en determinadas y bajo específicas circunstancias o consideraciones, pero jamás (y se reitera ello) es o constituye un derecho o facultad por parte de la administración, pues supone una quiebra del principio de trasparecencia (art. 3 LRJ- PAC y art. 3 LPAC), igualdad y limita los derechos de defensa de los interesados en los procesos en que se produce. La mera existencia de silencio administrativo ya se considera un motivo para estimar, siquiera parcialmente, el recurso contencioso pues el mismo, cuando es negativo no es tan siquiera un acto administrativo sino una mera ficción legal que permite su impugnación para evitar perjuicios mayores a los derechos de los interesados.

En definitiva no se acredita que se haya resuelto y por ello procede no acoger la argumentación que se hizo en este sentido.

TERCERO.- De la regulación y de la procedencia de la demanda.

3.1º.- Atendiendo al contenido del reglamento de policía se señala que para obtener las medallas hay que acreditar, como presupuesto de hecho, haber contribuido de manera decisiva a salvar una vida humana conforme al art. 34.c.3 del reglamento de la policía que se ha remitido a este juzgado y que obra en el expediente administrativo. Como después se verá no es únicamente ello lo que determina la condecoración, pues se configura como una potestad con una alta dosis de discrecionalidad conforme al art. 32 del reglamento.

Atendiendo al contenido de las diligencias policiales y de los atestados, así como de las testificales parece claro que la actuación del agente hoy demandante salvó la vida de un detenido que estaba realizando un intento de suicidio, siendo que gracias a su intervención se salvó la vida al mismo, según ha declarado su compañero y las personas que han podido visionar las imágenes de los hechos. Por tanto el presupuesto de hecho se puede considerar probado.

3.2º.- Los términos que se emplean en el reglamento de policía establecen un requisito objetivo, siendo este requisito descrito en términos imperativos consistentes en "*para el otorgamiento de la medalla se deberá haber realizado alguna acción de...:*" Ello no obstante todo se ha de integrar atendiendo al régimen general del art. 32 del reglamento de policía que señala que el ayuntamiento "*podrá otorgar*" la medalla en cuestión. No lo configura como una consecuencia automática para el caso de darse el supuesto de hecho, sino que se especifica como una posibilidad puramente discrecional, atendiendo a todo tipo de circunstancias y elementos.

Dice la STS de 25 de Junio de 2014 que *En definitiva, el tema de fondo se examina suficientemente en la resolución que se impugna. Las alegaciones de la parte actora sobre otro tipo de Medallas o Condecoraciones existentes no modifican esta conclusión, puesto que* ***todo tipo de condecoraciones, por su propia naturaleza se configuran como actos "graciables"*** *independientemente de la necesidad de*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reunir unos requisitos para poder optar a ellas, pero no se conceden automáticamente por este hecho. En similar sentido la STSJ de Madrid, secc. 6ª, de 25 de Junio de 2014.

3.3º.- Ciertamente las medallas o condecoraciones son actos administrativos vinculados a la actividad de fomento, siendo de naturaleza no económica. Estos actos (los vinculados a la actividad administrativa de fomento) son plenamente discrecionales a la hora de su establecimiento, pero una vez establecidos se ha de estar a la regulación de los mismos bien a través de bases (ejemplo de los premios artísticos o literarios) o bien a través de las reglamentaciones que puedan existir como es el caso, los mismos pasan a ser una actividad reglada de aplicación de esas bases o de esa reglamentación conforme a las mismas.

Es quizá esta la mejor forma de entender ese carácter "graciable" al que antes aludía el alto tribunal y que además se refuerza por el carácter ampliamente discrecional de este tipo de actuaciones, más si como es el caso el art. 32 del reglamento lo configura como una potestad totalmente discrecional (graciable dice el Tribunal Supremo en la sentencia antes aludida) y con un amplio margen de libertad que exige la concurrencia de los elementos objetivos del presupuesto de hecho (en este caso el art. 34.c.3 del reglamento), pero después también la voluntad discrecionalmente formada para el otorgamiento.

3.4º.- El ayuntamiento no ha respondido al recurso, que sí que lo ha hecho a la petición e informe del jefe de policía y no ha dado razones de por qué consideró la felicitación y no la medalla. No constan tampoco las razones en los informes. Ello supone que haya una decisión "*graciable*" en palabras del alto tribunal y un efecto desestimatorio por silencio.

Entrar a reconocer el derecho del recurrente, tal y como se pide por el demandante en el suplico de su demanda, se considera que invade el núcleo de discrecionalidad que se establece para este tipo de asuntos y que está vedado a la jurisdicción contenciosa conforme al art. 71.2 LJCA, siendo que las actuaciones que se relatan por los testigos no son equiparables, pues aunque salvan una vida, las circunstancias en que se producen son diferentes y no puede entrar este juzgado a reconocer ese derecho que es el núcleo de la discrecionalidad de esa potestad graciable, siendo que los informes que acompaña el mismo a sus escritos tampoco son equiparables en sus circunstancias y elementos, con lo que no puede determinarse que exista discriminación.

Hay que señalar que los elementos controlables de la decisión administrativa implican que se ha respetado el procedimiento con los informes del consejo de policía, y con la propuesta del concejal delegado de policía. Igualmente los

diferentes órganos lo han valorado en dicha forma, no apreciándose arbitrariedad, pues constan los informes del consejo de policía donde hay representantes de los funcionarios policiales, de la administración y el jefe de policía y nadie ha alegado en contrario en ese órgano colegiado.

En definitiva el demandante tiene la pretensión de que este órgano sustituya el criterio de la administración y pase a concederle la condecoración, lo que supone una extralimitación de la jurisdicción conforme al ya mencionado art. 71.2 LJCA, pues no puede eliminar esa facultad de apreciación no sólo discrecional, sino incluso *"graciable"* de la administración por la suya propia por muy favorable que ésta fuera a su pretensión, siendo que tampoco ha sido objeto de especial alegación y prueba el resto de técnicas de control de la legalidad de dicha actuación administrativa discrecional.

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1º.- Procede la estimación parcial del recurso contencioso al considerar contrario a derecho el silencio administrativo, si bien, no procede acceder a las pretensiones de reconocimiento de su derecho por lo anteriormente expuesto.

4.2º.- Atendiendo a lo anterior y viendo que se seguía contra el efecto desestimatorio no se imponen las costas conforme al art. 139.1 LJCA.

4.3º.- La presente es susceptible de recurso de apelación conforme al art. 81.1 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo presentado por representado por DÑA. NURIA TURRILLO LAGUNA y asistido por D. ÁNGEL FELIPE HOLGADO TORQUEMADA frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones 5138 0000 22 0344/16.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.